

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1253-2003-AA/TC
LIMA
CIRILO MORENO TRUJILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Cirilo Moreno Trujillo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 21 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional –ONP–, con el objeto que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución N.º 6626-DP-SGO-GDA-IPSS-94, de fecha 14 de enero de 1994, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Ley N.º 25967, y que la demandada cumpla con dictar nueva resolución con arreglo estricto al Decreto Ley N.º 25004; asimismo, solicita que y se le otorgue las diferencias pensionarias dejadas de percibir

Sostiene que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había adquirido su derecho pensionario bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990 y el régimen especial de jubilación minera establecido por la ley N.º 25009, razón por la cual solicita un nuevo cálculo de su pensión inicial y el pago de los devengados correspondientes.

La ONP contesta solicitando que se declare improcedente la demanda, alegando que el actor busca el reconocimiento de un derecho que no ha sido solicitado previamente en sede administrativa, e infundada dado que el pensionista, si bien es cierto que laboró en un centro siderúrgico, no acreditó que su labor cumpliera los requisitos especiales establecidos por la Ley de Jubilación Minera para gozar de sus beneficios.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 25967, el recurrente ya había reunido los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera prevista en la Ley N.º 25009, debiendo ser calculada según lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente, estimando que la pretensión del recurrente es que se le reconozca un nuevo derecho pensionario, por lo que debió haber recurrido a la vía administrativa correspondiente, y que los alegatos requieren una estación probatoria que no está contemplada en la acción de amparo.

FUNDAMENTOS

1. Los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 25009, de Jubilación de Trabajadores Mineros, regulan las condiciones especiales par la jubilación de los trabajadores que laboran en mina subterránea de tajo abierto, o como en el presente caso, en un centro siderúrgico.
2. El D.S. N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009, complementó y precisó los beneficios para los trabajadores de los Centros de Producción Minera, Metalúrgicos y Siderúrgicos, estableciéndose que podrían jubilarse entre los cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad acreditando quince (15) años de trabajo efectivo en dicho centro de labores, **siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.**
3. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, del Certificado de Trabajo de fojas 3, y de la Resolución N.° 6626-DP-SGO-GDA-IPSS-94, de fojas 4, se constata que el recurrente nació el 2 de diciembre de 1932, y que acredita 27 años completos de aportaciones hasta el 30 de setiembre de 1989, en la Empresa Siderúrgica del Centro-Siderperú-.
4. No obstante, el recurrente no ha acreditado que cumple las condiciones especiales de riesgo que señala la Ley N.° 25009 para estar comprendido en la Ley de Jubilación Minera Reglamento. En consecuencia, de autos, no es posible establecer que el actor debe gozar del derecho a la jubilación minera.
5. Sin embargo, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquél vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.° 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumpliesen los requisitos del Decreto Ley N.° 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
6. Por consiguiente, al verificarse que la fecha de contingencia para efecto del goce de pensión de jubilación es el 2 de diciembre de 1992, fecha en el recurrente cumple 60 años de edad, queda acreditado que el Decreto Ley N.° 25967 se ha aplicado retroactivamente, y que la resolución impugnada, lesiona los derechos pensionarios del demandante, por lo que la demanda debe estimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo. En consecuencia inaplicable la Resolución N.º 6626-DP-SGO-GDA-IPSS-94, y ordena que la demandada cumpla con dictar nueva resolución de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990, así como disponer el pago de los reintegros correspondientes.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo que solicita la aplicación del Decreto Ley N.º 25009.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)